

**Voto de mayoría de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez  
constitucional Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 21 de enero de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **N°. 2023-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 02281-2016-00512, en sentencia de 8 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar resolvió declarar la culpabilidad del señor Washington Javier Bazantes Escobar en calidad de autor directo del delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”);<sup>1</sup> e imponer la pena privativa de libertad de dos meses y veinte días.<sup>2</sup>
2. Inconformes con lo resuelto, el procesado y la señora K.B.<sup>3</sup>, en calidad de acusadora particular presentaron recursos de apelación, cada uno por su parte.
3. El 3 de marzo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Guaranda resolvió negar el recurso interpuesto por el procesado y declarar desistido el recurso por parte de la acusación particular “*por así solicitar su defensor y no fundamentar, de conformidad a lo establecido en el artículo 652.9 del COIP*”, por lo que, confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, el procesado interpuso recurso de ampliación que fue negado a través de auto de 12 de mayo de 2020 por parte de la Corte Provincial de Guaranda.
4. El procesado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2020. En auto de 4 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Art. 156.-** *La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.*”

<sup>2</sup> Adicionalmente se resolvió que el procesado pague una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, el pago de USD 2 000,00 por concepto de reparación integral a la víctima y dictó medidas de protección a favor de familiares de la víctima.

<sup>3</sup> Tomando en cuenta que el proceso de origen corresponde a delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, este Tribunal considera necesario referirse únicamente a las iniciales de la acusación particular, víctima en el caso, en aras de proteger su identidad y derechos constitucionales.

Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional (“**Corte Nacional**”) inadmitió el recurso y determinó que: *“el recurso de casación no expresa, ni explica cuáles son los fundamentos que constituirían su soporte para que sea admitido, toda vez que incumple con los requisitos que exige la Resolución No. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional”*. El procesado solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados el 21 de octubre de 2020.

5. El 20 de noviembre de 2020, el señor Washington Javier Bazantes Escobar (“**accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 4 de septiembre de 2020 y el auto de 21 de octubre de 2020, que negó los recursos de aclaración y ampliación (“**autos impugnados**”).

## **II Objeto**

6. Los autos de 4 de septiembre de 2020 y de 21 de octubre de 2020 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

7. Visto que la acción fue presentada el 20 de noviembre de 2020, y que el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el 21 de octubre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. El accionante considera que los autos impugnados han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ineficacia de las pruebas obtenidas con violación a la Constitución, motivación y a la garantía de recurrir el fallo, al artículo 84 de la CRE y al principio de oralidad, concentración y contradicción previsto en el artículo 168 numeral 6 de la CRE.

10. Sobre la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la Corte Nacional de Justicia decide inadmitir a trámite el recurso de casación planteado por el compareciente, el cual fue *“analizado, debatido y dictado sin que la Sala haya convocado a audiencia oral, pública y contradictoria en la cual el suscrito, como recurrente, debía fundamentar mi pretensión, como expresamente exige y obliga el artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), con lo que se vulnera groseramente mi derecho a acceder a la justicia, toda vez que al recurrente se le niega e impide la audiencia para fundamentar el recurso de casación y no fue escuchada mi argumentación jurídica que fundamenta mi pretensión, más aun considerando que la oralidad, la inmediación y la contradicción son principios básicos que establece la Constitución...”*

11. Con respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, explica que *“...en la audiencia de apelación y en mi recurso de casación solicité se resuelvan varios puntos, los mismos que ni siquiera se mencionan en la sentencia, peor aún en el auto de inadmisión y su respectiva ampliación y aclaración, razón por la cual se vulnera la garantía de la motivación, ya que únicamente se realizó una copia textual de la sentencia impugnada, cuando tienen la obligación jurídica de responder mis pedidos de manera motivada...”*

12. Asimismo afirma que: *“...se limita a enumerar hechos y testimonios y normas pero sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia. No establece ninguna relación entre las premisas que relata con la conclusión”*.

13. Señala que el caso tiene relevancia constitucional ya que con *“el referido precedente se evitarían las violaciones cotidianas a los derechos humanos que se produce en la administración de justicia penal en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador al inadmitirse recursos e (sic) casación sin audiencia y sin escuchar ni oír (sic) al casacionista y eliminar los resagos (sic) punitivitas que aún persisten en un Estado con una Constitución garantista”*.

14. Con relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicitó que: (i) se admita la acción extraordinaria de protección; (ii) se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la acción; y (iii) se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación.

## **VI Admisibilidad**

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los requisitos para ser admitida.

16. Analizada la demanda, se encuentra que el accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados y que no existió una audiencia oral para exponer sus argumentos previo a la resolución de su causa en la fase de admisión de casación

penal (párrs. 10, 11 y 12 supra). De modo que el accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

17. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado del auto impugnado, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.

18. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló, el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección.

19. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión. El accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión al afirmar que el análisis de este caso evitaría que se quede en indefensión, y evitará las violaciones cotidianas a los derechos humanos, entre otros derechos, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica (párr. 13 supra).

20. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le permitiría a la Corte corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y posibles graves violaciones a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de defensa.

## **VII. Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2023-20-EP, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC;

y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor por parte de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

## VOTO SALVADO

### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional<sup>4</sup> (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado respecto del auto de admisión de la causa N°. 2023-20-EP, aprobado con voto de mayoría por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión.
2. En el auto de mayoría se resuelve la admisión de la acción extraordinaria de protección N°. 2023-20-EP por estimar, en lo principal, que la misma cumple con los criterios de admisibilidad previstos en los números 1, 2, 6 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y por no incurrir en las causales de inadmisión determinadas en los números 3, 4 y 5 *ibídem*.
3. De lo referido *ut supra*, discrepo por las consideraciones que realizaré a continuación:

#### I

#### Pretensión y fundamentos

4. El accionante considera que los autos impugnados han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ineficacia de las pruebas obtenidas con violación a la Constitución (“CRE”), motivación y a la garantía de recurrir el fallo, al artículo 84 de la CRE y al principio de oralidad, concentración y contradicción previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución.
5. Sobre la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la Corte Nacional decide inadmitir a trámite el recurso de casación sin que se haya convocado a audiencia en el caso. Añade que

*Para intentar justificar que no se violentó mi derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la Sala lacónicamente e ingenuamente dice (...) La Sala Penal*

---

<sup>4</sup> Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2005. “Artículo 23. - **Decisiones de la Sala de Admisión.** - [...] En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvaré el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el Secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva. En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría”.

*de la Corte considera, equivocadamente, que el acceso a la justicia y la tutela judicial quedan cumplidas con la posibilidad que se le brida [sic] al procesado para que interponga los recursos que autoriza la ley. Es verdad que he acudido al juicio y presenté los recursos de apelación y casación, pero lo cierto es que el derecho de acceder a la justicia y gozar de la tutela efectiva e imparcial de mis derechos, debe hacerse con sujeción a los principios de inmediación, contradicción y con todas las garantías del derecho al debido proceso, lo que no sucedió [sic] en este caso.*

6. Asimismo afirma que: “Con este inconstitucional proceder de la Sala Penal se da la penosa realidad de que me negaron un recurso tan fundamental en el proceso que afronto, sin que yo ni mis abogados conozcan y hayn [sic] visto a los jueces que decidieron por su cuenta negar el recurso”.

7. Sobre la violación a los principios de oralidad e inmediación indica que:

*La decisión de la Sala Penal, de emitir por escrito y sin audiencia oral la decisión de inadmitir el recurso de casación, se fundamenta en la Resolución No. 10-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia, la misma que aparece a todas luces como inconstitucional porque vulnera los derechos y principios constitucionales an[tes] referidos (...) La inconstitucionalidad de esta Resolución debe dilucidarla la Corte Constitucional y, hasta que eso suceda, no debe aplicarse. Con semejante Resolución en la Sala Penal de la Corte Nacional se ha conformado una estructura dedicada a negar casi todos los recursos de casación, sin audiencia y por escrito, y con reiterado argumento de que ‘el escrito no cumple con las técnicas casacionales’, que no se dice cuales son.*

8. Sobre la vulneración a la “garantía normativa establecida en el artículo 84 de la Constitución” el accionante indica que el Estado tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos establecidos en la constitución y agrega que:

*Queda claro entonces, que ninguna Resolución de la Corte Nacional de Justicia [No. 10-2015], que debe ser garante celosa de impedir que el poder vulnere derechos de las personas, conculce [sic] el derecho constitucional y legal que tiene todo ciudadano, que afronta un proceso penal, de fundamentar verbal y oralmente su recurso de casación, en audiencia pública y contradictoria y con inmediación.*

9. Sobre la presunta violación a la garantía de motivación refiere que la decisión de la Corte Nacional no fue suficientemente motivada:

*Lo asevero porque un problema grave de imputación y sentencia a pena de cárcel, como ocurre en el presente caso, y considerando que el recurrente es un funcionario judicial de carrera que se desempeñaba como Juez de la Corte Provincial de Bolívar y de la cual fui su presidente y que fui suspendido precisamente [sic] por este evento de violencia intrafamiliar con mi conviviente,*

*una decisión de inadmitir el recurso de casación, para todo ciudadano, debe ser motivado con elevada responsabilidad, utilizando un ejercicio argumentativo mucho más amplio y técnico, que permita una respuesta jurídica clara y satisfactoria para quien impugno dicho cargo.*

10. El accionante agrega que se puede evidenciar falta de motivación pues las conclusiones de “*peritos expertos*” fueron ignoradas por parte del “*Tribunal Penal y el Tribunal de la Corte Provincial de Bolívar*”, órganos judiciales que habrían emitido la sentencia sin “*valoración científica*”.
11. Finalmente, sobre la supuesta conculcación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la garantía de que las pruebas sean obtenidas con respeto a la Constitución, refiere que en el proceso de origen se habrían practicado pruebas en violación al trámite y afirma que esta sería la razón “*por lo que interpuse el recurso de casación mismo que fue inadmitido*”.
12. Con relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicitó que: (i) se admita la acción extraordinaria de protección; (ii) se declare la violación de derechos alegada; y (iii) se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación.

## **II Admisibilidad**

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 3 y 5 del mencionado artículo.

16. El número 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
17. A la luz de lo establecido por esta Magistratura, un argumento claro contiene: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.<sup>5</sup>
18. En el caso *in examine*, se constata que el accionante alegó como tesis el incumplimiento de la garantía normativa del artículo 84 por parte de la Corte Nacional (párrafo 8 *supra*), no obstante incumple el segundo y tercer requisito de argumento claro por cuanto ha deducido su argumento en contra de un acto normativo emitido por la Corte Nacional de Justicia, *i.e.* Resolución No. 10-2015 y no un acto u omisión de la autoridad judicial que sustanció el proceso de origen que lleve a esta Corte ha entender que, *prima facie* existe una presunta vulneración de derechos perpetrada de forma directa en la sustanciación del proceso penal por parte de la Sala de la Corte Nacional.
19. De esta forma, el accionante incumple el tercer parámetro de argumento claro, pues no explica cómo las decisiones impugnadas (inadmisión de la casación y el auto que resuelve los recursos de aclaración y ampliación) habrían ocasionado un daño directo a sus derechos, sino refiere de manera general que la inadmisión del recurso de casación habría impedido que se discuta en casación un supuesto error en la práctica de las pruebas.
20. Por lo indicado, no se observa que el accionante haya señalado de forma clara y expresa cuál es la justificación jurídica que demuestre porqué las acciones u omisiones judiciales violaron sus derechos constitucionales, incumpliendo así el requisito de admisibilidad establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Por otro lado, la demanda incurre en la causal de inadmisión contemplada en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
22. De conformidad con los argumentos expuestos en los párrafos 5, 6, 7 y 9 *supra*, se evidencia que el accionante incurrió con lo señalado en el párrafo *ut supra* ya que, a lo largo de su demanda, expresó su inconformidad con la inadmisión del recurso de casación. El accionante ha indicado que la argumentación de la Corte Nacional ha sido “lacónica” y que los jueces decidieron “*por su cuenta negar el recurso*” y que han

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

fundamentado su decisión en una resolución “*a todas luces como inconstitucional*” que “*no debe aplicarse*”.

23. El accionante, además, refirió que con base en la Resolución No. 10-2015 del máximo organismo de jurisdicción legal, se habría “*conformado una estructura dedicada a negar casi todos los recursos de casación, sin audiencia y por escrito*” con un argumento reiterado sobre incumplimiento de “*técnicas casacionales*”. Además, alegó que la motivación se vería conculcada pues al ser un problema grave de imputación y al ser un funcionario de carrera se exigía “*un ejercicio argumentativo mucho más amplio y técnico, que permita una respuesta jurídica clara y satisfactoria*”.
24. En tal virtud, el accionante a través de sus alegaciones demuestra que el fundamento para presentar su acción se agota en la consideración de lo injusto y/o equivocado de los autos impugnados.
25. Finalmente, el accionante incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC. Esta prescribe que la acción extraordinaria de protección no se refiera a: “*la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
26. El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección no puede referirse: “*a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. Esta causal de inadmisión lleva implícita la competencia que tiene la Corte para resolver respecto de la vulneración de derechos fundamentales y no para convertirse en una instancia adicional de revisión. De lo descrito en el párrafo 10 *supra*, el accionante sostiene que autoridades judiciales no habrían valorado la prueba pericial con rigor científico.
27. De forma que este cargo presupone que este Organismo debiera realizar una revisión de los hechos y prueba actuada en el proceso penal, situación que está vedada a esta Corte Constitucional, incurriendo así en la causal de inadmisión citada en el párrafo *ut supra*.
28. Por las consideraciones anteriores, considero que la acción extraordinaria de protección N°. 2023-20-EP es inadmisibile.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**